

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 11 de julio de 1968 relativa a la consignación presupuestaria que determinados Ayuntamientos realizan para el pago de compensación de iguales sanitarias en zonas rurales.

Ilustrísimos señores:

La disposición transitoria segunda de la Ley 116/1966, de 28 de diciembre, dispone que las nuevas retribuciones de los sanitarios locales «absorberán todas las que con carácter voluntario tuviera el personal afectado, concedidas por las Corporaciones Locales, en consideración a los servicios de carácter sanitario».

Esta disposición ha de entenderse en relación con el artículo 7.º de la Ley 85/1962, de 24 de diciembre, por el que «el Estado asume el pago... del personal de los servicios sanitarios municipales», es decir, de los servicios sanitarios que con arreglo a la legislación local eran de la competencia municipal.

En consecuencia, las retribuciones que deben entenderse absorbidas son las concedidas por las Corporaciones Locales voluntariamente «en consideración a los servicios de carácter sanitario» prestados como «funcionarios técnicos (actualmente) del Estado al servicio de la Sanidad local», título de la Ley 116/1966 que resulta a estos efectos suficientemente expresivo.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º No se estimarán retribución de los funcionarios sanitarios locales las cantidades que los Municipios, cuya situación económica se lo permita, destinen a subvencionar, en todo o en parte, el pago de las cantidades que el vecindario debía satisfacer, en concepto de iguales o análogos, por la asistencia médica al mismo, y que le da derecho a utilizar la correspondiente actividad profesional privada.

2.º En su virtud, las cantidades a que se refiere el número anterior no se comprenderán en la absorción prevista en la disposición transitoria segunda de la Ley 116/1966, de 28 de diciembre.

3.º La consignación de las subvenciones indicadas podrá hacerse sujetándose a las normas de general aplicación y, en especial, a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 48/1966, de 23 de julio.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 11 de julio de 1968.

ALONSO VEGA

Ilmos. Sres. Directores generales de Administración Local y Sanidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

CORRECCION de errores de la Orden de 8 de julio de 1968 por la que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional del Consejo Superior del Ministerio de Industria.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 171, de fecha 17 de julio de 1968, páginas 10486 a 10490, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 2.º, apartado d), tercera y cuarta líneas, donde dice: «empleados», debe decir: «explotados».

En el artículo 7.º, apartado a), primera línea, donde dice «que deben ser», debe decir: «que deban ser».

En el artículo 8.º, apartado a), primera línea, donde dice: «en que debe entender», debe decir: «en que deba entender».

En el artículo 9.º, apartado 3, tercera línea, donde dice: «algún Consejero desistiera del», debe decir: «algún Consejero disintiera del».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de julio de 1968 sobre auxilios a Empresas forestales.

Ilustrísimo señor:

La vigente Ley de Montes de 8 de junio de 1957 considera la posibilidad de conceder ayudas para los trabajos de repoblación o de mejora que se realicen en montes de propiedad particular.

Durante el cuatrienio 1964-67 fueron concedidas con esta finalidad determinadas asignaciones presupuestarias, cuya aplicación quedó regulada por Orden ministerial de 5 de agosto de 1964. Esta situación ha quedado terminada, habiéndose dictado por este Ministerio en 10 de junio de 1968 Orden en la que se dan instrucciones para la liquidación de las obligaciones contraídas en dicho período que hubieran quedado pendientes.

En el presupuesto del ejercicio corriente y en esta misma línea de actuación se consignan créditos para la ayuda a la propiedad forestal particular superiores a los que habían venido figurando hasta el año 1967, por lo que se considera necesario dar instrucciones para su aplicación, teniendo en cuenta las nuevas posibilidades que se ofrecen.

En consecuencia y de acuerdo con las atribuciones conferidas a este Ministerio en la disposición final cuarta del Decreto 485/1962, por el que se aprobó el Reglamento de Montes, y a propuesta de esa Dirección General, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Serán objeto de los auxilios o atenciones a que se refiere esta disposición las obras y trabajos forestales a realizar en terrenos de propiedad de particulares, considerados aisladamente, asociados en grupos sindicales, Cooperativas o formando parte de Agrupaciones voluntarias.

Art. 2.º Las obras y trabajos a los cuales han de afectar los referidos auxilios serán los siguientes:

1. Nuevas repoblaciones con especies de crecimiento rápido.
2. Trabajos culturales y de regeneración, con preferencia en fincas alcornocales.
3. Construcción y conservación de vías de saca.
4. Construcción y conservación de cortafuegos.
5. Redacción de planes de explotación.

Art. 3.º Las ayudas que se establecen son subvenciones que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Montes no podrán exceder del 50 por 100 del presupuesto de la obra, computándose a estos efectos tanto el valor de las semillas o plantas como los porcentajes de subvención en metálico, sin que esta última pueda en ningún caso exceder de los siguientes límites:

1. En nuevas repoblaciones con especies de crecimiento rápido:

Para plantaciones con chopo	4.000 pts/ha.
Para plantaciones con eucalipto	2.400 pts/ha.
Para plantaciones con otras especies de crecimiento rápido	2.100 pts/ha.